



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00005-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0010 de 2022
ACCIONANTE	OLGA NELLY CORREA DE ECHAVARRIA CC. 42.762.671
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN- DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

La señora OLGA NELLY CORREA DE ECHAVARRIA, identificada con C.C. N° 42.762.671, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le protejan los derechos fundamentales de: petición y debido proceso que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 14 de septiembre de 2021, radicó solicitud de expedición de historia laboral de su cónyuge fallecido, el señor RODRIGO LEÓN ECHAVARRIA BARRERA y toda la documentación que reposa en el expediente. Petición que fue radicada a través de correo certificado, a través de la empresa Servientrega bajo guía No. 9139799027. Reprocha la parte tutelante que, a la fecha, han transcurrido más de 4 meses y la accionada, no ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la tutelante se proceda a resolver la petición radicada desde el 14 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, le sea remitida la documentación requerida.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 13 de enero de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

Así mismo, en los términos del poder conferido, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRÍGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.160 del CSJ; para que representara los intereses de OLGA NELLY CORREA DE ECHAVARRIA, identificada con C.C. N° 42.762.671, en la presente acción constitucional.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante comunicación del 17 de enero de 2022, Oficio BZ2022_437304-0101425, respecto de la solicitud de la parte actora, afirma que revisadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, y el expediente, encontró que dicha petición fue atendida por la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual mediante Oficio BZ 2021_10788702-2305145 del 19 de octubre de 2021, procedió a remitir respuesta a la solicitud. Pero aclara que la respuesta al derecho de petición fue enviada a través de CERTIMAIL al correo electrónico aportado en formulario de solicitud radicado el 16 de septiembre de 2021 - franciscogpensiones@hotmail.com -. No obstante, ésta registra no entregada por Fallo (buzón lleno entre otros), dicha circunstancia escapa de la voluntad de Colpensiones toda vez que el oficio fue enviado a la dirección del formulario web, por lo cual, no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de esta entidad, sin embargo, se precisa que se están tomando las medidas necesarias para notificar la respuesta al ciudadano.

Conforme a la situación enunciada en precedencia, solicita declarar hecho superado en la acción de tutela teniendo en cuenta que ya dio respuesta a parte interesada.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Guía 9139799027 del 14 de septiembre de 2021 y con fecha de entrega al día siguiente. Correo Certificado Servientrega.
- Formulario de peticiones quejas, reclamos y sugerencias de septiembre de 2021. Tipo de solicitud- Petición, referente a: "*solicitud de expedición de historia laboral detallada del cónyuge fallecido de mi mandante, señor Rodrigo Lean Echevarría Barrera, identificado con cédula 3.518.084*".
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la tutelante. Sra. OLGA NELLY CORREA DE ECHAVARRIA, identificada con documento N° 42.762.671.
- Poder y documentos que acreditan a la apoderada judicial Dra. MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRÍGUEZ, en este asunto.

COLPENSIONES

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como anexos:
- Formulario de peticiones quejas, reclamos y sugerencias de septiembre de 2021. Tipo de solicitud- Petición, referente a: "*solicitud de expedición de historia laboral detallada del cónyuge fallecido de mi mandante, señor Rodrigo Lean Echevarría Barrera, identificado con cédula 3.518.084*".
- Respuesta al derecho de petición Código BZ 2021_10788702-2305145 del 19 de octubre de 2021.
- Acuse de recibido fallido de la respuesta anterior, la cual fue enviada a la dirección: franciscogpensiones@hotmail.com
- Formato de comunicación administración de personal.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: “*petición, y debido proceso*” a la tutelante, al no dar respuesta de fondo a la solicitud, radicada el pasado 14 de septiembre de 2021, encaminado a obtener la historia laboral de su cónyuge fallecido, el señor RODRIGO LEÓN ECHAVARRIA BARRERA

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, “*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó la expedición de la historia laboral ya referida a través de derecho de petición del 14 de septiembre de 2021, después de más de tres meses y 28 días, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable*” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el

artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha subrayado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. indicando para ello las reglas jurisprudenciales que lo rigen, siendo las siguientes: “ i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión. ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión. iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario. iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa” de conformidad a lo explicado en la Sentencia T-398 de 2015.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición con fecha del pasado 14 de septiembre de 2021, pretendiendo específicamente se le expidiera la: “*historia laboral detallada del cónyuge fallecido de mi mandante, señor Rodrigo Lean Echevarría Barrera, identificado con cédula 3.518.084.*”, empero increpa la omisión de la entidad accionada en resolverla de fondo pese a que ya ha pasado el término legal para darle respuesta, lo que conlleva su vez la violación a los derechos fundamentales invocados.

Pese a la situación que plantea la tutelante, insiste Colpensiones que si brindó respuesta oportuna a la parte actora mediante comunicación con Código BZ 2021_10788702-2305145 del 19 de octubre de 2021 y donde le adjunta el

documento requerido, y dirigida al correo electrónico referido en el formulario de peticiones quejas, reclamos y sugerencias del 15 septiembre de 2021; es decir: franciscogpensiones@hotmail.com; empero, admite que al verificar el acuse de recibido este fue fallido, advirtiendo que es una situación que se sale de control, no admitiendo responsabilidad alguna en ese sentido, y no sin antes precisar que se estaban tomando las medidas necesarias para notificar la respuesta al ciudadano.

Pese a las circunstancias del caso sub examine, y ser claro que el derecho de petición fue resuelto, no obstante, la situación a ciencia cierta, va en contravía de las reglas jurisprudenciales y los requisitos que lo rigen, al no darse a conocer a la parte interesada, puesto que si bien intentó su envío con recepción desafortunada y le sugirió en la respuesta que también podía acceder a la página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", y/o acudir a cualquiera de los Puntos de Atención; de tales sugerencias tampoco se enteró por obvias razones; debiendo entonces procurar otras alternativas como lo son: enviarla a la dirección de residencia anotada en el formulario aludido, mismo indicado en esta acción constitucional, a través de correo certificado; o comunicarse a los abonados telefónicos allí dispuestos en búsqueda de otras direcciones electrónicas a donde remitir la información, por ejemplo.

Si bien Colpensiones aclara que, dada las circunstancias, está tomando las medidas necesarias para notificar la respuesta a la ciudadana, a la fecha, no se arribó la acreditación de tal gestión, ni se dio alcance a la respuesta allegada a esta Agencia Judicial el pasado 17 de enero de los corrientes, demostrando que enteró a la parte actora de la respuesta respectiva, pues se itera: *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición..."*.—Ver sentencia T-430 de 2017-. Por consiguiente, se infiere que con tal omisión, se vulneran ciertamente los derechos al debido proceso y de petición de la accionante, pues no solo se le sometió a una dilación injustificada e indeterminada en espera de una respuesta oportuna de la petición, sino que conjuntamente implica que se sobrepasaron los términos con los que la entidad accionada contaba para resolverla, según lo indica la Resolución 343 de 2017, por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad a los artículos 4 y 5 de dicha normativa, en consonancia al artículo 23 constitucional y la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles.

En razón a lo anterior, en el presente caso, se procederá amparar los derechos de petición y debido proceso administrativo de la accionante y consecuentemente, se ordenará a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío y por el medio que considere más efectivo, de la respuesta al derecho de petición del 14 de septiembre de 2021, de forma tal, que la entere de la misma. De igual manera, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados dentro de la presente acción de tutela instaurada por OLGA NELLY CORREA DE ECHAVARRIA, identificada con C.C. N° 42.762.671, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío y por el medio que considere más efectivo, la respuesta al derecho de petición del 14 de septiembre de 2021 a la señora OLGA NELLY CORREA DE ECHAVARRIA, identificada con C.C. N° 42.762.671, de forma tal, que la entere y ponga en conocimiento de la misma. De igual manera, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec597e4d6999de4d6033ece412d57fa124fe48be2f44beb2c98d854df2a4c7c**

Documento generado en 25/01/2022 06:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>